



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CÉRAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00266, informándole que por error involuntario en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2022, se programó audiencia para trámite y juzgamiento el día 15 de enero de 2023, siendo este un día inhábil, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitres (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 AM del día 02 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2022-00633-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: HENRY PATIÑO PINZON gerente general de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA”
ACCIONADO: SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de

una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro del cual se individualizó al Dr. DIDIER ALBERTO ISCALA ARCHILA en calidad de SUBSECRETARIO DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, y/o quien haga sus veces, siendo las responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

No obstante, al revisar la notificación del requerimiento y la apertura del incidente a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, se evidencia que se realizaron al correo electrónico catastro@cucuta.gov.co visto a folio 03-1, 03-03 04-1, 04-03 del expediente digital. Sin embargo, conforme se constata en la página web de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA al correo electrónico subsec.catastro@cucuta.gov.co, es decir que, se incurrió en una nulidad por indebida notificación, lo que conlleva a una vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho no se encuentran debidamente acreditados los elementos subjetivo, debido a que no se surtió en debida forma la notificación a la

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA, responsable del cumplimiento de la acción tutela, generándose la causal de nulidad mencionada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenará que se reinicie el trámite incidental, notificando en debida forma a la parte accionada **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto 01 de diciembre de 2022 mediante el cual se realizó el requerimiento previo; y en su lugar, se ordenara que se reinicie el trámite incidental, notificando en debidamente forma a la parte accionada **SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO			
FECHA AUDIENCIA:	12 de diciembre 2022		
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL		
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00076		
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ORTIZ LOZADA		
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HARVEIRY MELO MACHADO		
DEMANDADO:	E.S.E IMSALUD		
APODERADO DEL DEMANDADO:	LAURA VERGEL RAMIREZ		
VÍNCULO DE AUDIENCIA:			
2019-00076 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230112_091101-Grabación de la reunión.mp4			
2019-00076 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230112_140244-Grabación de la reunión.mp4			
INSTALACIÓN			
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.			
AUDIENCIA DE TRÁMITE			
El despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, prescinde de las declaraciones testimoniales decretadas a favor de la parte demandada por la inasistencia injustificada.			
Se corre traslado a la parte demandante de las pruebas aportadas por la parte demandada, que se encuentran a folio 180 a 183 y 188 a 191 del expediente digitalizado, sin objeción alguna; Se ordena la incorporación al expediente de la documentación referenciada.			
Se cierra el debate probatorio.			
CONTROL DE LEGALIDAD: Se efectúa el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordena practicar el interrogatorio de parte de la demandante MARTHA ISABEL ORTIZ LOZADA .			
Se evidencia que en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019, se decretaron pruebas testimoniales de los señores Jorge Medina Villan, Rosa Ureña Peñaranda y Sara Tarzona Jaimes a favor de la parte demandante y por error involuntario no se incluyeron en el acta. Sin embargo, se advierte que la parte demandante tuvo la oportunidad para presentar a los testigos en la diligencia anterior, pero guardó silencio y no procuró la comparecencia de los testigos, guardando silencio en dicha diligencia, conforme lo obliga el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto, este despacho considera que precluyó la oportunidad procesal.			
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.			
SE DECRETA UN RECESO HASTA LAS 2:00PM PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.			
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO			
El Despacho le reconoce personería para actuar al doctor Oscar Vergel, como apoderado de la entidad demandada.			
SENTENCIA			
En este caso, se evidencia de la certificación obrante a folios 30 a 34, que la señora MARTHA ISABEL ORTIZ LOZADA ha prestado sus servicios a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD IMSALUD , vinculada a través de contratos de prestaciones de servicio para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN y GENERADORA DE ASEO por los siguientes periodos:			
DESDE	HASTA	DURACIÓN	INTERRUPCIÓN
10-ago-07	30-ago-07	21 días	Sin solución de continuidad desde el 10 de agosto de 2007 al 28 de febrero de 2009.
1-sept-07	30-oct-07	2 meses	
1-nov-07	30-dic-07	2 meses	
2-ene-08	30-ene-08	29 días	
1-feb-08	30-jul-08	6 meses	
1-ago-08	30-sept-08	2 meses	
1-oct-08	30-dic-08	3 meses	
2-ene-09	30-ene-09	1 mes	
1-feb-09	28-feb-09	1 mes	
10 meses y 5 meses			
4-ene-10	28-feb-10	1 mes y 27 días	Interrupción
11 meses y dos días			
1-feb-11	30-jun-11	5 meses	Sin solución de continuidad desde el 01 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2012
1-jul-11	30-jul-11	1 mes	
2-ago-11	30-ago-11	29 días	

2-sept-11	30-sept-11	29 días	
5-oct-11	30-oct-11	26 días	
1-nov-11	30-nov-11	1 mes	
1-dic-11	15-dic-11	15 días	
2-ene-12	30-ene-12	29 días	
1 mes y 8 días respecto al siguiente contrato			
8-mar-12	30-abr-12	1 mes y 23 días	Sin solución de continuidad desde el 08 de marzo de 2012 al 30 diciembre 2015
2-may-12	30-jul-12	02 meses y 29 días	
1-ago-12	30-sept-12	2 meses	
1-oct-12	30-oct-12	1 mes	
1-nov-12	30-dic-12	2 meses	
3-ene-13	30-ene-13	28 días	
1-feb-13	30-mar-13	2 meses	
1-abr-13	30-abr-13	1 mes	
1-may-13	30-jul-13	3 meses	
1-ago-13	30-oct-13	3 meses	
1-nov-13	30-dic-13	2 meses	
2-ene-14	30-mar-14	2 meses y 29 días	
1-abr-14	30-jun-14	3 meses	
1-jul-14	30-ago-14	2 meses	
1-sept-14	30-sept-14	1 mes	
1-oct-14	30-oct-14	1 mes	
1-nov-14	30-nov-14	1 mes	
1-dic-14	30-dic-14	1 mes	
5-ene-15	28-feb-15	1 mes y 26 días	
1-mar-15	30-abr-15	2 meses	
4-may-15	30-jun-15	1 mes y 27 días	
1-jul-15	30-jul-15	1 mes	
3-ago-22	30-sept-15	1 mes y 28 días	
1-oct-15	30-oct-15	1 mes	
3-nov-15	30-dic-15	1 mes y 28 días	

Así las cosas, se evidencia que la demandante prestó sus servicios a la ESE IMSALUD, prestando sus servicios como aseo, limpieza y desinfección en cuatro periodos que tuvieron solución de continuidad, del siguiente modo:

1. **Del 10 de agosto de 2007 al 28 de febrero de 2009.**
2. **Del 04 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010.**
3. **Del 01 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2012.**
4. **Del 08 de marzo de 2012 al 30 de diciembre de 2015.**

El párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que regula el estatuto de personal de las entidades descentralizadas que prestan los servicios de salud, indica que **“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”**

De acuerdo con lo anterior, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria. Por vía de excepción, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Así las cosas, en este caso se encuentra acreditado que la demandante era una trabajadora oficial, en la medida que las pruebas aportadas dan cuenta que fue contratada para la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN y GENERADORA DE ASEO**, funciones relacionadas con los servicios generales, por lo que debe ser considerada una trabajadora oficial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante, MARTHA ISABEL ORTIZ LOZADA y la E.S.E IMSALUD, existieron los siguientes contratos de trabajo:

1. **Del 10 de agosto de 2007 al 28 de febrero de 2009.**
2. **Del 04 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010.**
3. **Del 01 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2012.**
4. **Del 08 de marzo de 2012 al 30 de diciembre de 2015.**

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre los derechos prestacionales reclamados de manera total respecto a los contratos vigentes del 10 de agosto del 2007 al 28 de febrero del 2009, del 4 de enero del 2010 al 28 de febrero de 2010 del primero de febrero del 2011 al 30 de enero del 2012.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de forma parcial respecto al contrato de trabajo vigente entre el 8 de marzo del 2012 al 30 de diciembre del 2015.

CUARTO: CONDENAR a la E.S.E IMSALUD a reconocer y pagar a la demandante MARTHA ISABEL LOZADA respecto al contrato vigente entre el 8 de marzo del 2012 al 30 de diciembre del 2015, los siguiente:

A) cesantías causadas del 8 de marzo del 2012 al 30 de diciembre del 2015

AÑO	VALOR
2012	\$461.231
2013	\$ 589.500
2014	\$616.000
2015	\$ 442.560

B) Intereses de cesantías del año 2015 por la suma de \$76.893, primas de servicio del segundo semestre del 2015 por la suma de \$320.385.

C) Vacaciones causadas de marzo del 2014 a marzo del 2015 por \$308.000; vacaciones de marzo del 2015 a diciembre del 2015 por la suma de \$262.215.

D) La sanción moratoria del decreto 797 de 1949 a partir del 29 de marzo del 2016, en razón del salario diario de \$21.478 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales.

QUINTO: ABSOLVER a la entidad demandada en las demás pretensiones, incoadas en su contra por la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada E.S.E IMSALUD interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente link de la audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00339-00
PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)
DEMANDANTE: YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022-00339, Informándole que la audiencia programada para el día diecinueve (19) de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m., no se llevo a cabo por cuanto el Ministerio de Trabajo no allego las pruebas solicitadas en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 09:00 A.M, DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN REINTEGRO).**

Así mismo, se hace necesario, **REQUERIR** al MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el término de cinco (05) días, rinda informe de lo siguiente:

1. Certifique cuántas organizaciones sindicales están constituidas al interior de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE. Allegar para el efecto el registro sindical correspondiente de cada una de ellas.
2. Certifique si la organización sindical SINTRACOMFANORTE tiene constituida comisión estatutaria de reclamos, y en caso positivo, si la misma fue elegida en los términos del artículo 406 del C.S del T., esto es, con la participación de las demás organizaciones sindicales, o si por el contrario la elección de dicha comisión solamente fue realizada con los integrantes de su organización.
3. Certifique sí la organización sindical UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE “USTC” tiene constituida comisión estatutaria de reclamos, y en caso positivo, si la misma fue elegida en los términos del artículo 406 del C.S del T., esto es, con la participación de las demás organizaciones sindicales, o si por el contrario, la elección de dicha comisión solamente fue realizada con los integrantes de su organización.

4. Certifique sí existe un depósito de un acta donde conste si la organización sindical SINTRACOMFANORTE y la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE "USTC", de manera conjunta hayan elegido la comisión única de reclamos a que hace referencia el artículo 406 del C.S del T.; o si por el contrario, cada una de estas organizaciones tiene constituida de manera autónoma una comisión estatutaria de reclamos independiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m, del día veintisiete (27) de enero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical (acción reintegro).

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE TRABAJO** que en el término de cinco (05) días, allegue las pruebas referenciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO